

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3391 **DE** 03/04/2024

“Por la cual se archivan un informes únicos de infracción al transporte”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018
y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 3391 DE 03/04/2024

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3391 DE 03/04/2024

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 3391 DE 03/04/2024

caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 800.146.794-9**, habilitada por el Ministerio de Transporte mediante la resolución 258 del 03/07/2001, para la prestación del servicio de transporte especial, que para la época de los hechos era el sujeto pasivo del Informe Único de Infracciones al Transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías de su jurisdicción con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con No. 27420A de fecha 06/11/2022 radicado mediante No. 20235341707852 del 21/07/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DECIMO SEXTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltadas, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

16.1. Del caso en concreto

16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental¹², el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en

¹² Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

RESOLUCIÓN No. 3391 DE 03/04/2024

todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹³, ha manifestado que "(...) *El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa*" (Sic).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)" entre estos, los propiamente que se detallan para la operación del automotor.

Frente al informe único de infracciones al transporte No. 27420A del 06/11/2022, se evidencia en el acápite de observaciones lo siguiente, tal como se evidencia:

17. OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C. INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 6652 DE L AÑO 2019 ARTICULO 12 PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATO EN EL CELULAR DEBE SER FSICO COMO LO ESTIPULO LA LA RESOLUCION ANTES EN MENCION NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS TECNICOS GRUA

Imagen No. 1: Tomado del IUIT No. 27420A de fecha 06/11/2022

Del análisis lo esbozado por el agente de la DITRA, en la casilla 17 según lo manifestó, el no portar el FUEC físico cuando este requisito no es estrictamente necesario ya que desde que se expidió del decreto 482 de 2020 Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y según lo esbozado en el artículo 11 expresa:

¹³ Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

RESOLUCIÓN No. 3391 DE 03/04/2024

"Decreto 482 de 2020 capítulo 4 ARTÍCULO 11. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Pérdida de fuerza ejecutoria> Los documentos que soportan la operación de transporte público, incluyendo el manifiesto de carga, la orden de cargue y los demás documentos previstos en la regulación vigente, podrán ser transmitidos y portados en medios digitales. (subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. De no ser posible la exhibición o porte de los documentos en medios digitales, éstos podrán presentarse en medio físico."

Por lo tanto y conforme al principio de proporcionalidad, una investigación debe generar una afectación en alguno de los bienes jurídicos tutelados de alguno de los integrantes del sistema nacional de transporte, dado al principio de intervención del estado en la protección de los principios que orientan al transporte. Sin embargo y observándose la falta acá cometida, no es clara y no fue debidamente justificada por el agente de tránsito y por lo cual, jurídicamente explicable, tal como se ha referido la Corte Constitucional¹⁴:

*"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: **la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin** (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), **y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)."*

En otras palabras, se encuentra una obediencia de los elementos normativos, que, conforme a las conductas tipificadas por la ley, no denotan un incumplimiento estricto y que realizando una valoración proporcional no ameritan el inicio de una investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta vulneración a las normas de transporte público.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que ARCHIVAR a la investigada del presente proceso, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

DECIMO SEPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe una conducta clara. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el informe único de infracciones al transporte con números No. 27420A de fecha 06/11/2022, que relacionó a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 800.146.794-9.**

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 27420A de fecha 06/11/2022, impuesto al vehículo de placa SNY380, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES -**

¹⁴ Corte Constitucional en la Sentencia C-022 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 3391 DE 03/04/2024

COOTRAESPECIALES con NIT. 800.146.794-9, allegado mediante radicado 20235341707852 del 21/07/2023, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 800.146.794-9**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.04.03
10:31:18 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES con NIT. 800.146.794-9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cootraespeciales.com gerencia@cootraespeciales.com

Dirección: CARRERA 68 A 45 05

Medellín, Antioquia

Proyectó: Diego Sanchez – Profesional Especializado AS

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
Sigla: COOTRAESPECIALES
Nit: 800146794-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-001306-24
Fecha inscripción: 03 de Abril de 1997
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 18 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68 A 45 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cootraespeciales.com
gerencia@cootraespeciales.com
Teléfono comercial 1: 2318086
Teléfono comercial 2: 2608303
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 68 A 45 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@cootraespeciales.com
Teléfono para notificación 1: 2318086
Teléfono para notificación 2: 2608303
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que mediante Certificado Especial de fecha 18 de diciembre de 1997, expedido por el DANCOOP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 0427 de marzo 5 de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No.4163, del 15 de noviembre de 1991, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 1997, en libro lo., bajo el No.1418, se registró una Entidad sin Animo de Lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
también podrá utilizar la sigla: COOTRAESPECIALES

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERTRANSPORTE

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No.753 de agosto 22 de 2000 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria inscrita el 15 de mayo de 2001, en el libro lo., bajo el No.1007 se aprobó la solicitud de desmonte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es Indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 678 del 29 de septiembre de 2023 se registró el Acto Administrativo No. 20233050036235 del 24 de agosto de 2023 expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 797 de fecha noviembre 25 de 2016 se registró la Resolución No. 258 de fecha julio 03 de 2001 expedido por El MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La Cooperativa tiene como objetivo principal el establecido en el acuerdo cooperativo suscrito entre sus Asociados que es la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de especiales y transporte de carga por carretera por parte de sus cooperados en vehículos propios homologados para esta modalidad, y todo lo relacionado con el montaje y adecuación de la infraestructura turística para cubrir las necesidades y expectativas del cliente mediante inversiones preferentemente en los sectores relacionados, conexos, complementarios, suplementarios del transporte.

Para el cumplimiento del objetivo General del acuerdo cooperativo, la Cooperativa se valdrá de los siguientes programas y actividades, que a la vez constituyen objetivos secundarios o complementarios del principal:

- a. Operaciones de transporte especial y turístico.
- b. Operación de transporte de carga por carretera.
- c. Mantenimiento y suministro para la industria del transporte.
- d. Previsión Social.
- e. Otorgar préstamos vía aportes a los asociados para atender reparación y renovación de los vehículos vinculados directamente en el servicio.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Prohibiciones: No está permitido a la Cooperativa como persona jurídica:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo practicas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a estas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes le otorguen a la Cooperativa.
3. Conceder ventajas o privilegios a promotores, Empleados, Fundadores o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. Conceder a sus Administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento del objeto social o afecten la Cooperativa.
5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad comercial.
7. Garantizar obligaciones diferentes a las suyas propias y en consecuencia no podrá servir como garante ante terceros o de terceros diferentes a sus Asociados.

Que dentro de las funciones del consejo de administración, se encuentran las de:

- Determinar la cuantía de las operaciones que el gerente pueda celebrar, y autorizarlo en cada caso para llevarlas a cabo cuando exceda dicha cifra.
- Estudiar y decidir sobre el proyecto de presupuesto anual que le someta a su consideración la Gerencia. Velar por su adecuada ejecución, autorizar los ajustes necesarios, previa evaluación periódica de la ejecución.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$500.000.000,00

Por acta número 1a del 22 de enero de 2018, de la asamblea extraordinaria de asociados registrado en esta Cámara el 29 de enero de 2018, en el libro 3, bajo el número 27

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE: El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. En las ausencias temporales o accidentales que no excedan los 18 días, el Gerente será remplazado por la persona que determine el Consejo de Administración, si la ausencia es mayor, se deberá nombrar su suplente permanente.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del Representante Legal:

- a. Proponer al Consejo de Administración, para su análisis y decisión,

las políticas administrativas para la Cooperativa, los programas de desarrollo y estrategias de corto, mediano y largo plazo.

b. Dirigir y supervisar, conforme a la ley, estos estatutos, los reglamentos y orientaciones de la Asamblea y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de servicios, el desarrollo y ejecución de la estrategia y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.

c. Responsabilizarse porque la contabilidad se lleve con claridad, al día y que se rindan los informes correspondientes en la forma y dentro de los términos establecidos, tanto a los órganos internos como externos de Vigilancia y control, velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos.

d. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen.

e. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa y hasta por cincuenta (50) salarios mínimos Legales mensuales vigentes.

f. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del sector de la economía solidaria.

g. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial, la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa.

h. Velar porque los Asociados reciban la información de manera oportuna y eficiente sobre los servicios y demás asuntos de interés del Asociado y su Cooperativa.

i. Presentar al Consejo de Administración un informe anual y los informes Generales y periódicos o los particulares que se soliciten sobre actividades desarrolladas, situación General de la Cooperativa y todos aquellos que tengan relación con la marcha y proyección estratégica de la Cooperativa.

j. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.

k. Elaborar y ejecutar conjuntamente con el equipo administrativo, los planes, programas y proyectos; y una vez aprobados por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su ejecución y evaluación.

l. Nombrar y remover el personal de la Cooperativa, con sujeción a las normas Legales.

m. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas y la realización de programas de la misma.

n. Dirigir, ejecutar y controlar el presupuesto de la entidad aprobado por el Consejo de Administración.

o. Presentar para estudio del Consejo de Administración y posterior aprobación de la Asamblea General, el proyecto de distribución de excedentes.

p. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de compras, ventas, suministros y servicios Generales.

q. Presentar al Consejo de Administración para ser aprobados por este: los presupuestos, factibilidad de proyectos que la Cooperativa debe tener para la Administración de sus recursos humanos, económicos, técnicos y físicos para ser aprobados

r. Aprobar la apertura de cuentas bancarias.

s. Presentar al Consejo de Administración los asuntos que le sean de su competencia.

t. Asistir a las reuniones de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.

u. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.

v. Presentar a la Asamblea General para su aprobación o improbación el balance de cada ejercicio, acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas o ganancias, y un informe escrito sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea.

w. Las demás funciones que le señale la ley y las que refiriéndose al funcionamiento General de la organización Cooperativa, no estén expresamente contempladas en los presentes estatutos, o atribuidas a organismo alguno.

PARÁGRAFO 1: El Representante Legal podrá delegar algunas de sus funciones, sin contravenir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas del Consejo de Administración y la Asamblea General, en cualquier otro funcionario de la Cooperativa, bajo su responsabilidad, con autorización del Consejo.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL - GERENTE	NATALIA LOPERA LOPERA DESIGNACION	43.979.101
GERENTE SUPLENTE	LARIS EDMY RENDÓN DESIGNACION	43.001.625

Por Acta número 614 del 3 de mayo de 2018, del Consejo de Administración, registrado(a) en esta Cámara el 17 de mayo de 2018, en el libro 3, bajo el número 394

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No.XXXVIII del 11 de marzo de 2023, de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No.120 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
GIOVANNY DE JESUS OSORIO OSORIO	C.C. 71.609.458
SANTIAGO ALBERTO RESTREPO SANCHEZ	C.C. 98.543.192
LUIS ANIBAL GRAJALES ORREGO	C.C. 71.223.252
WILBER MAURICIO VILLA LOPEZ	C.C. 98.563.183
JOSE GUILLERMO GARCIA HINCAPIE	C.C. 71.850.033

SUPLENTE	
NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR ROBINSON ARANGO VASQUEZ	C.C. 71.769.114
LINA MARIA MORA PALACIOS	C.C. 43.575.125
DIEGO ELIECER QUINTERO CORREA	C.C. 15.518.265

REVISORES FISCALES

Por Acta No.XXXI del 27 de marzo de 2021, de la Asamblea, inscrita en esta cámara de comercio el 2 de junio de 2021, con el No.455 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALCIDES RODRIGUEZ	C.C. 70.191.837

Por Acta No.27, del 29 de marzo de 2003, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2003, con el No.1454, del libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LUZ MARGARITA TOBON CUARTAS	C.C. 21.768.668

Por Comunicación del 30 de septiembre de 2023, del Interesado, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2023, con el No. 735, del Libro III, la señora LUZ MARGARITA TOBON CUARTAS presentó la renuncia al cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.16 27/03/1999 Asamblea	7977 09/06/1999 del L.III
Acta No.18 25/03/2000 Asamblea	283 28/04/2000 del L.III
Acta No.20 24/03/2001 Asamblea	1037 18/05/2001 del L.III
Acta No.22 24/11/2001 Asamblea	3203 26/12/2001 del L.III
Acta No.25 16/11/2002 Asamblea	3927 02/12/2002 del L.III
Acta No.27 29/03/2003 Asamblea	1186 28/04/2003 del L.III
Acta No.32 26/08/2006 Asamblea	3619 31/10/2006 del L.III
Acta No.39 26/03/2011 Asamblea	1781 06/05/2011 del L.III
Acta No.41 16/03/2013 Asamblea	608 21/05/2013 del L.III
Acta No.043 14/03/2015 Asamblea	438 21/05/2015 del L.III
Acta No.1a 22/01/2018 Asamblea	27 29/01/2018 del L.III
acta No.XXXIII 11/03/2023 Asamblea	119 28/03/2023 del L.III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005,

los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922
Otras actividades código CIIU: 7911, 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES
Matrícula No.: 21-469507-02
Fecha de Matrícula: 14 de Noviembre de 2008
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 68 A 45 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 547 FECHA: 2021/06/24
RADICADO: 05 001 40 03 001 2019 01014 00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: HUGO OLMEDO ESPINAL TABARES
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES, ELKIN DE JESUS
FRANCO JIMENEZ, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES
ESPECIALES
MATRÍCULA: 21-469507-02
DIRECCIÓN: CARRERA 68 A 45 05 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/03 LIBRO: 8 NRO.: 2467

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$34,901,537,573.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921




INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 27420A
1. FECHA Y HORA
2022-11-06 HORA: 09:26:28
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: CAUYA- LA PINTADA 52
+000 - CAUYA LA PINTADA SUPIA (CALDAS)
3. PLACA: SNY380
4. EXPEDIDA: SABANETA (ANTIOQUIA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE : 000000
NACIONALIDAD: 000000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 254703
FECHA: 2023-07-19 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA
NUMERO: 1020409976
NACIONALIDAD: Colombiana
EDAD: 35
NOMBRE: ARLEY GIOVANNY RAMIREZ ARANGO
DIRECCION: CAUYA LA PINTADA
TELEFONO: 3193220344
MUNICIPIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA) 100
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10010564886
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1020409976
VIGENCIA: 2024-02-22
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: DIEGO ELIECER QUINTERO CORREA
TIPO DE DOCUMENTO: C. C
NUMERO: 15518265
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Cootransespeciales
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8001467949
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 3
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Extracto de contrato
NUMERO: 35023919202281817538
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Policia Nacional
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Via Cauya La pintada
MUNICIPIO: SUPIA (CALDAS)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: 000
NUMERAL: 000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 0000

NUMERO: 0000
FECHA: 2022-11-06 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: N/A
FECHA: 2022-11-06 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL C. INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 6652 DE L AÑO 2019 ARTICULO 12 PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATO EN EL CELULAR DEBE SER FÍSICO COMO LO ESTIPULA LA RESOLUCION ANTES EN MENCIÓN NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS TÉCNICOS GRUA
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : CESAR AUGUSTO TOVAR ARAQUE
PLACA : 093593 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DECAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1020409976
FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 14802102

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21617
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudiciales@cootraespeciales.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES
Asunto:	Notificación Resolución 20245330033915 de 03-04-2024
Fecha envío:	2024-04-03 11:18
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/03 Hora: 11:22:28	Tiempo de firmado: Apr 3 16:22:28 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/03 Hora: 11:22:29	Apr 3 11:22:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[3337]: 6817512487EE: to=<notificacionesjudiciales@cootraespeciales.com>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.com [172.253.115.27]: 25, delay=0.92, delays=0.08/0/0.18/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1712161349 f8-20020a05621400c800b00696b2572e10si14419141qvs.313 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/04/03 Hora: 11:25:24	Dirección IP: 66.249.83.87 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/04/03 Hora: 11:25:25	Dirección IP: 181.129.44.244 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 Asunto: Notificación Resolución 20245330033915 de 03-04-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3391.pdf	254b334336c46e765f224f18dcd1b17d78e9ea570b4fbc65a637ff2e94955495

 Descargas

Archivo: 3391.pdf **desde:** 181.129.44.244 **el día:** 2024-04-03 11:25:28

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21618
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cootraespeciales.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES
Asunto:	Notificación Resolución 20245330033915 de 03-04-2024
Fecha envío:	2024-04-03 11:18
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/04/03
Hora: 11:22:27

Tiempo de firmado: Apr 3 16:22:27 2024 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2024/04/03
Hora: 11:22:28

Apr 3 11:22:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[17998]: D2D6A1248624: to=<gerencia@cootraespeciales.com> , relay=ASPMX.L.GOOGLE.com[172.253.115.27] : 25, delay=1.1, delays=0.09/0.02/0.2/0.78, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1712161348 b9-20020a05622a020900b004343c254d7bsi3306 277qtx.605 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/04/03
Hora: 11:25:16

Dirección IP: 66.249.83.86
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2024/04/03
Hora: 11:25:18

Dirección IP: 181.129.44.244 Colombia - Antioquia - Medellín
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ **Contenido del Mensaje**

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330033915 de 03-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES - COOTRAESPECIALES

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3391.pdf	254b334336c46e765f224f18dcd1b17d78e9ea570b4fbc65a637ff2e94955495

 Descargas

Archivo: 3391.pdf **desde:** 181.129.44.244 **el día:** 2024-04-03 11:25:21

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.